

Señora

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA ORALIDAD DE MEDELLÍN.  
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Verbal N° 05001-31-03-011-2020-00222-00

De SEBASTIÁN ANDRÉS NANCLARES ESCUDERO, LUISA FERNANDA ESCUDERO PIEDRAHITA, y MARÍA EUGENIA ESCUDERO PIEDRAHITA, en nombre propio y el de su menor hijo JHON FERNANDO ESCUDERO PIEDRAHITA contra JORGE WILLIAM MAZO ARBOLEDA, DIEGO LEON RUIZ MORENO, VARIEDAD EN TRANSPORTE S. A. S., y LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.

VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D. C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 19.492.106 expedida en Bogotá, y Tarjeta Profesional número 167.242 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor JORGE WILLIAM MAZO ARBOLEDA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.126.638, demandado en el expediente de la referencia, encontrándome dentro del término legal comparezco ante su Despacho con el ánimo de dar CONTESTACIÓN a la demanda incoada, en los siguientes términos:

#### I. TERMINO PARA CONTESTAR

Mediante Auto calendado 5 de abril de 2021, El Despacho declaro notificado por conducta concluyente a mi poderdante, y me reconoció personería.

Conforme a lo ordenado en el cuarto inciso de la Providencia, según el cual el termino para contestar la demanda, correrá tres (3) luego de notificado el Auto.

Proveniente del e-mail "Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co", el día miércoles 7 de abril de 2021, me fue notificado el Auto en cita. Por lo que termino para contestar la demanda en nombre de este pasivo, empezó el martes 13 de abril de 2020, con termino el lunes 10 de mayo de la misma anualidad.

#### II. MANIFESTACIÓN INICIAL

Debo hacer claridad que la parte actora no cumplió con su deber de notificar en debida forma a mi representado, pese a que le solicite que diera cabal cumplimiento a lo ordenado el artículo sexto (6°) del Decreto 806 de 2020, que obliga al demandante a informar a los pasivos la radicación de la demanda, notificación que hará allegándole la demanda y los anexos. Norma que a la letra dice:

*"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá**

proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.  
Subrayado y negrilla por fuera del texto.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*

La omisión de esta orden procesal, es causal de inadmisión, y no sé si el Despacho así lo habrá decretado.

### III. EN CUANTO A LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO.

En ejercicio del derecho de defensa que le asiste a mi poderdante, es menester para este apoderado judicial objetar **El Juramento Estimatorio** obrante en la demanda, lo que hago en los siguientes términos.

El artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso establece que

*"(..) Quién pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

...“subrayado y negrilla fuera del texto.

En el juicio de constitucionalidad que la Corte Constitucional hizo al citado artículo, en las sentencias C-157 y C-279, del año 2013, lo encontró ajustado a la Carta Política. Como consecuencia de ello, hoy nuestro sistema procesal exige a quien pretenda el reconocimiento de indemnización, compensación, pago de frutos o mejoras, que estime su derecho bajo la gravedad del juramento discriminando su petitum.

En el caso de marras, el demandante pretende:

1. \$2.750.000, por el valor de la motocicleta, según la cual pretende que los demandados sean condenados a pagar. Sin que haya adosado al plenario prueba, siquiera sumaria, de la titularidad del demandante sobre la motocicleta. Tampoco prueba eficiente del valor pretendido de la máquina. Es una pretensión sin demostración clara y efectiva que dé certeza al fallador, en el hipotético evento que considere que hay responsabilidad de los demandados en los hechos investigados.
2. \$300.000, por concepto del celular. No está demostrado que el demandante fuera portador de celular alguno, que este se haya dañado en el accidente, y que el valor pretendido por este aparato sea la suma pedida. Es decir, esta pretensión también carece de demostración efectiva y sólida que dé certeza tanto a los demandados como a la falladora, en el hipotético evento que considere que medio responsabilidad de los primeros citados, en los hechos investigados, por ende, deban ser condenados por este rubro.
3. \$2.000.000, por transportes. Obrar en el traslado entregado a esta pasiva, diez (10) recibo por los presuntos costos del transporte. Documentos que generan más dudas que las que absuelve. Son documentos genéricos, todos por el mismo valor, no sabemos el destino del desplazamiento, el costo de cada desplazamiento, quien le transporto, como se llama e identifica el conductor, era servicio público o particular, cual fue la razón para el desplazamiento, en fin, solo sabemos que siempre es el mismo valor, y que sumas \$1.640.0000, pero la pretensión es por una cifra mayor, sin que pueda establecer, siquiera someramente por qué.

Cifra que al igual que los montos antes citados, no está probado, por lo que la consecuencia lógica será, que sea negada, por no estar demostrada como corresponde a quien pretende que un Juez de la República imponga condena a los pasivos, si es que hay lugar a ello.

4. \$8.102.117, por gastos varios que a juicio de este togado no deben ser objeto de condena en el evento que la sentencia sea adversa a esta parte procesal. Tal es el caso de las malteadas, las papas, y demás alimentos comprados en Frisby y otros establecimientos de comercio.

En cuanto a la cama, es un costo elevado que la parte actora, tomo la decisión de comprar, cuando formas más económicas como alquilar, o mediante derecho de petición, pedir a la EPS que le asigne una. No está demostrado en el proceso que se haya intentado hacerlo

Considero prudente poner de presente que no hay responsabilidad de mi defendido, y en el hipotético evento que en la sentencia se le condene, debe ser claro para la parte actora, que no debe imponer cargas innecesarias a la pasiva, ya que atenta de manera grave contra el patrimonio del "presunto responsable". Reitero la responsabilidad de mi cliente no esta demostrada en el proceso.

Ahora en cuanto al lucro cesante.

Haciendo uso de las formulas jurisprudenciales, que en la redacción de las excepciones las transcribo, luego de conocer las variables y despejarlas en la formula, fácilmente puedo llegar a la conclusión que las cifras pretendidas están exageradas.

En el caso del lucro cesante consolidado: tomando como ingreso mensual, la base de cotización obrante en la documental adosada, y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, al aplicar las variables en la formula, arroja el valor histórico en la suma de \$776.150,61, para una liquidación de \$23.577.378,42. Y comprende el periodo entre el día del hecho (4 de junio de 2018), hasta el día de radicación de la demanda, esto es 16 de octubre de 2020, lo que corresponde a 28,4 meses.

En cuanto al lucro cesante futuro, con la misma renta actualizada, y la expectativa de vida de 572,8 meses, habiendo descontando el tiempo del lucro cesante, el despeje de las variables arroja un valor de \$149.589.104,54.

Sin duda alguna la diferencia entre lo liquidado por la parte actora, y la realidad luego de revisar las operaciones, es de **\$120.535.555,26**. Lo que demuestra que las pretensiones por este concepto están muy por encima de la realidad.

De esta manera Su Señoría expongo las razones que me llevan a objetar el juramento, y solicito de manera respetuosa se tenga en cuenta al momento de dictar sentencia.

#### IV. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1. La redacción del hecho contiene varias manifestaciones, pero aun así no lo sé, no me consta. Considero que los hechos deben ser expuestos de manera que la parte demandada al contestarlos los acepte, los rechace o los niegue, y que sean relevantes y determinantes para el proceso.
2. La redacción del hecho contiene varios elementos, razón por la cual lo responderé de la siguiente manera:
  - ℘ Parece ser cierto la sede de la empresa Variedad en Transporte S. A. S.
  - ℘ Parece ser cierto el número del NIT de la citada empresa.
  - ℘ Parece ser cierto la dirección de la empresa referida.
  - ℘ Desconozco el domicilio de los citados demandados.
  - ℘ El resto de la redacción no lo sé, no me consta.

3. Parece ser cierto en cuanto al nombre y número de cédula del conductor del señor Jorge William Mazo Arboleda, el resto no tengo a la vista la prueba señalada, para aceptarla, rechazar, o negar el resto del hecho.
4. No lo sé, no me consta. no tengo a la vista la prueba señalada, para aceptarla, rechazar, o negar el resto del hecho
5. No lo sé, no me consta. no tengo a la vista la prueba señalada, para aceptarla, rechazar, o negar el resto del hecho. Sin embargo, de ser cierto los valores recibidos, todos ellos, por ministerio de la ley, debe y debieron ser reportados oportunamente al sistema general de seguridad social, para el pago de las respectivas cotizaciones.
6. Dado que el hecho tiene varias manifestaciones, por lo que lo responderé de la siguiente manera:
  - ⌘ No lo sé, no me consta que el demandante se dirigiera hacia su lugar de trabajo, el día de los lamentables hechos.
  - ⌘ No lo sé, no me consta que el demandante sea el titular inscrito de la motocicleta de placas ZNK01C, no se aportó prueba de propiedad sobre la misma.
  - ⌘ No lo sé, no me consta, que el señor Nanclares circulara por el carril derecho de la carrera 63ª a la altura de la calle 59A. de ser relevante para la prosperidad de la acción, corresponde a la parte actora probar en debida forma su dicho.
  - ⌘ No es cierto, no corresponde a la verdad que el demandante haya sido arrollado por el furgón conducido por mi representado. De hecho, está afirmación no es coincidente con la expuesta que respondí previo a la que ahora nos ocupa.
  - ⌘ No es cierto, no corresponde a la verdad verdadera, que mi poderdante haya irrumpido desde el carril izquierdo hacia el derecho arrollando al motociclista. Si bien es cierto que, mi prohijado conducía el camión de placas TMU659, ni impone pensar que sea responsable de la colisión que ahora nos ocupa.
  - ⌘ No lo sé, no me consta, que mi poderdante se dirigiera hacia la sede de la empresa Variedad en Transporte S. A. S.
  - ⌘ No es cierto, no corresponde a la verdad verdadera que el señor Mazo Arboleda no haya atendido las normas de tránsito, luego de ser relevante para el proceso le corresponde a la parte actora probar en debida forma su dicho.
7. Dado que este hecho como la mayoría de ellos, contiene varias manifestaciones, por lo que lo respondo de la siguiente manera:
  - ⌘ No es cierto, no corresponde a la verdad verdadera, que el señor Sebastián Andrés Nanclares haya sido atropellado por el camión de placas TMU659, como lo expondré en la excepción de mérito que más adelante redactaré.
  - ⌘ El resto de la redacción, corresponde a la transcripción de alguna parte de la historia clínica, lo que resulta irrelevante e imposible de contestar.

Los hechos deben ser expuestos de manera que la parte contraria al contestarlos pueda aceptarlos, rechazarlos, o negarlos.
8. No lo sé, no me consta. Corresponde a la parte actora probarlo en debida forma. De hecho, no es un hecho expuesto de manera objetiva que pueda ser aceptado, rechazado o negado por este pasivo.
9. No lo sé, no me consta. Corresponde a la parte actora probarlo en debida forma. De hecho, no es un hecho expuesto de manera objetiva que pueda ser aceptado, rechazado o negado por este pasivo.
10. No es un hecho, es la transcripción de algún aparte de la historia clínica. Los hechos deben ser redactados de manera que la parte contraria al contestarlo lo acepte, lo niegue, o lo rechace.

11. No es un hecho, es la transcripción de algún aparte de la historia clínica. Los hechos deben ser redactados de manera que la parte contraria al contestarlo lo acepte, lo niegue, o lo rechace.
12. No es un hecho, es la transcripción de algún aparte de la historia clínica. Los hechos deben ser redactados de manera que la parte contraria al contestarlo lo acepte, lo niegue, o lo rechace.
13. No es un hecho, es la transcripción de algún aparte de la historia clínica. Los hechos deben ser redactados de manera que la parte contraria al contestarlo lo acepte, lo niegue, o lo rechace.
14. No es un hecho, es la transcripción de algún aparte de la historia clínica. Los hechos deben ser redactados de manera que la parte contraria al contestarlo lo acepte, lo niegue, o lo rechace.
15. No es un hecho, es la transcripción de algún aparte de la historia clínica. Los hechos deben ser redactados de manera que la parte contraria al contestarlo lo acepte, lo niegue, o lo rechace.
16. No lo sé, no me consta. De ser relevante para el proceso, corresponde a la parte actora probar en debida forma su dicho.
17. No es hecho, parece ser la transcripción del Dictamen del Médico Legista del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Los hechos deben ser expuestos de manera que la parte contraria pueda aceptarlos, rechazarlos o negarlos.}
18. No lo sé, no me consta. No tengo a la vista la documentación que cita la parte actora.3
19. De la lectura del Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A 000837414, parece ser cierto.
20. No es cierto. No corresponde a la verdad verdadera. El señor Jorge William Mazo Arboleda **NUNCA ADMITIÓ RESPONSABILIDAD** ante el Inspector de Tránsito, de hecho, en la Resolución que puso fin a las diligencias, puntualmente consigno el Inspector de Tránsito Jorge Hugo Villa Palacio ***"UNA VEZ RECOPIADO EL ACERVO PROBATORIO QUE REPOSA EN EL LEGAJO Y DAR APLICACIÓN A LA SANA CRÍTICA QUE NOS CONFIERE LA LEY, SE PERMITE CONCLUIR ESTE DESPACHO QUE NO EXISTEN PRUEBAS SUFICIENTES QUE VISLUMBRE CUÁL DE LOS DOS CONDUCTORES IMPLICADOS APORTO EL NEXO CAUSAL QUE DIO ORIGEN AL CASO EN COMENTO..."***  
En la parte resolutive, primer numeral concluyo ***"NO IMPUTAR RESPONSABILIDAD EN MATERIA CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO EN EL PRESENTE CASO, EN VIRTUD DE LO ANALIZADO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEIDO"***  
  
De ser cierto la afirmación hecha por el apoderado de la parte actora, el Inspector sin duda alguna habría imputado responsabilidad a mi prohijado. Pero como se puede concluir de la lectura del documento, no fue así.
21. No es cierto, no corresponde a la verdad verdadera que el demandante haya sido víctima de atropellamiento. en cuanto a la acción penal, no lo sé, no me consta.
22. Debo reiterar que, Jorge William Mazo Arboleda no es causante de atropellamiento alguno, del demandante, manifestación que hago de manera enérgica a la parte actora. En cuanto a la diligencia que comenta no lo sé, no me consta.
23. Parece ser cierto. Por ello llamare en garantía a la aseguradora citada, como a Allianz Seguros S. A., citada en el hecho anterior.
24. La redacción de este supuesto hecho, no corresponde a uno de ellos. Recordemos que los hechos deben redactados de forma que la parte pasiva al contestarlos los admita, los rechace o los niegue. Características de las que adolece el presente.
25. No lo sé, no me consta. Si es relevante para el proceso, corresponde a la parte actora probarlo en debida forma.
26. Por la documental que me aportó mi cliente, parece ser cierto.

27. No lo sé, no me consta. No es cierto. Pese a que no tengo a mi vista el informe de P.C.L. la fecha de estructuración siempre corresponde a la fecha del dictamen, que no creo que coincida con la fecha del evento.

#### IV. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos facticos que evidencien y demuestren la responsabilidad de los demandados, en especial la de mi poderdante.

Me opongo a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones de la demanda, por carecer de elementos probatorios que demuestren la responsabilidad de los demandados, en especial de mi prohijado.

Me opongo a la prosperidad de la petición de condena a mis representados, por valor de \$306.854.155,24, por daños materiales y el equivalente a 420 salarios mínimos legales vigentes del año 2020, por daños inmatrimoniales, no solo porque la responsabilidad de los hechos investigados no es imputable a los demandados, y en especial a mi representado, sino porque la liquidación está mal hecha, como lo expondré más adelante en las excepciones que a continuación propongo.

Por lo que muy comedidamente solicito al Señor Juez desestimar todas las pretensiones de la parte actora, declarando probadas las excepciones de mérito que más adelante propondré, absolver a esta parte demandada y condenar en costas a la parte demandante

#### V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

##### 1. INEXISTENCIA DEL DAÑO MATERIAL EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE.

Pretende la parte actora que los demandados seamos condenados a pagar la suma de \$13.152.117, correspondiente a la pérdida total de la motocicleta de placas ZNK01C.

☞ Lo cierto es que el suscrito no tiene los anexos de la demanda, pero de la revisión de las pruebas relacionadas en el acápite respectivo, es evidente que no hay ninguna tendencia a demostrar la titularidad del demandante sobre el rodante.

Tampoco obra en el plenario cotización o dictamen alguno que establezca que la reparación no es posible, por ende, se debe declarar pérdida total, y/o documento alguno radicado en el organismo de tránsito correspondiente con el que demuestre la cancelación de la matrícula de la motocicleta.

Luego, sin duda alguna puedo concluir con facilidad que la prueba necesaria para demostrar lo pedido, no obra en el expediente, por lo que la consecuencia lógica será la negación de la pretensión.

☞ En cuanto a los \$300.000 del celular, no está demostrado que el mismo haya sufrido daños en el accidente. Recordemos que en los procesos no es posible presumir cuando estamos cobrando daños, es necesario demostrar, y en el caso del celular, es menester que pruebe la parte actora que sufrió daños y/o que se averió en el evento, y que no es reparable. De igual forma es menester demostrar el valor del mismo, en el evento en que dicha pretensión, sea procedente.

Al igual que la anterior, no se encuentra demostrado de debida forma la pretensión.

☞ Los \$2.000.000, solo es una manifestación libre de probanza. Para que las pretensiones tengan visos de prosperidad es necesario que la parte interesada pruebe en debida forma los rubros pretendidos.

☞ En cuanto a los \$8.102.117, me acojo y reitero todo lo expuesto en las anteriores consideraciones antes hechas.

Con las anteriores consideraciones solicito a la Señora Juez se sirva acoger la presente excepción, por ende, negar la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

## **2. INEXISTENCIA DEL DAÑO MATERIAL EN LAS MODALIDADES DE LUCRO CESANTE.**

Como ya lo he manifestado no tengo a la vista prueba alguna que el demandante percibiera salarios en la cantidad citada por el abogado de la defensa. Pero ello no obsta para liquidar el presunto perjuicio con la base del salario mínimo legal vigente de la fecha del evento.

Solicito de manera cordial al Despacho se sirva, no tomar esta liquidación como confesión a través de apoderado porque no lo es; lo que pretendo es que en el ejercicio del derecho de defensa que le asiste a mi cliente, pueda debatir lo expuesto por la parte actora.

### **ℙ En lo que hace referencia al lucro cesante consolidado.**

Haciendo uso de la formula jurisprudencial para la liquidación del lucro cesante consolidado, que es  $L. C. P. = RA. \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$ , tomando como ingreso mensual, la base de cotización obrante en la documental adosada, y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, al aplicar las variables en la formula, arroja el valor histórico en la suma de \$776.150,61, para una liquidación de \$23.577.378,42. Y comprende el periodo entre el día del hecho (4 de junio de 2018), hasta el día de radicación de la demanda, esto es 16 de octubre de 2020, lo que corresponde a 28,4 meses.

Lo que demuestra sin duda alguna que, en el hipotético evento que haya lugar a imponer condena a los demandados, no puede ser superior a lo arrojado por la fórmula, es decir, \$23.577.378,42.

### **ℙ En lo que hace referencia al lucro cesante futuro.**

Para esta liquidación hago uso de la formula  $L.C.F. = RA \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$  i.  $(1+i)^n$  En cuanto al lucro cesante futuro, con la misma renta actualizada, y la expectativa de vida de 572,8 meses, habiendo descontando el tiempo del lucro cesante, el despeje de las variables arroja un valor de \$149.589.104,54.

La aplicación de la formula jurisprudencial demuestra claramente que las pretensiones por este rubro esta inflado, y que en el hipotético evento que mi representado sea considerado responsable por la Señora Juez, no puede ser condenado a una indemnización superior.

Con la aplicación de las formulas claramente queda demostrado que las pretensiones por estos perjuicios consignados en el escrito demandatorio, no corresponden a la verdad verdadera, por lo que muy comedidamente solicito a Su Señoría las tenga en cuenta al momento de proferir sentencia, en el evento que considere que debe imponer condena alguna a mi poderdante.

Para probar la presente excepción solicito a la Señora Juez, se sirva oficiar a Asofondos, Adres, y a la UGPP, a fin que informen al Despacho las cotizaciones que ha hecho al Sistema General de Seguridad Social, el aquí demandante, señor Sebastián Andrés Nanclares Escudero.

## **3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LOS DEMANDANTES DE PAGAR PERJUICIOS INMATERIALES A LOS DEMANDANTES.**

En lo atinente a los supuestos perjuicios inmateriales pedidos por los demandantes, solicito de manera respetuosa al fallador se sirva negarlos en su totalidad, habida cuenta que estos han sido tasados de manera exagerada, que los actores no cuentan con el respaldo probatorio suficiente que demuestre la responsabilidad de mis prohijados, que tendría que ser la base para la tasación y condena por parte de la Señora Juez.

### **a. En cuanto al daño moral.**

Si bien es cierto que los daños morales en casos de extrema gravedad no requieren prueba, se presumen según la jurisprudencia de nuestra corte de cierre, también lo es que, para que proceda su tasación y condena, tendría que estar demostrado que el grado de afectación del lesionado, es imputable a los demandados.

En el caso de marras, es claro que el señor Sebastián Andrés Nanclares Escudero, se expuso de manera voluntaria e irresponsable al evento dañoso. De no ser por su falta de acatamiento a las normas que regulan la circulación de las motocicletas, el evento no se hubiera presentado.

No es procedente la condena de daños morales a la parte pasiva de la presente acción, ya que, pese a que hay un dolor interno que no puedo desconocer, y que afecta la siquis de las demandantes, también es cierto que el lesionado se expuso de manera voluntaria al riesgo, al punto de sufrir que las graves consecuencias del evento, resulta ser el único responsable y causante en tan lamentable accidente, sin que haya mediado acto, culpa o responsabilidad de mi poderdante.

#### **b. En cuanto a la vida en relación.**

Contrario a lo que sucede con el daño moral, que en la mayoría de los casos se presume, en el daño a la vida de relación, se debe demostrar de manera fehaciente el perjuicio sufrido, y/o la afectación a que hace alusión este daño inmaterial.

Tampoco se puede perder de vista que los perjuicios extra-patrimoniales son tasados por el Juez de conocimiento, por el convencimiento que le den las pruebas arrojadas al proceso, bien sea con el libelo demandatorio o las recaudadas en la etapa probatoria. Del análisis tanto del escrito de la demanda, de las pruebas allegadas como de las pruebas solicitadas, no hay una sola que conduzca a la probanza de lo extrañado.

Sin elementos de juicio que puedan darle al Señor Juez de la causa y a esta parte procesal, certeza de la existencia del daño y por ende de la prosperidad de las pretensiones, por este presunto perjuicio, la consecuencia lógica será la negación de las condenas pedidas. Por lo que muy comedidamente al Señor Juez, así declararlo en la sentencia que ponga fin a la instancia.

#### **4. VIOLACIÓN DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO POR PARTE DEL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS ZNK01C.**

Para el suscrito parece evidente que el señor Sebastián Andrés Nanclares Escudero, conductor de la motocicleta de placas ZNK01C el día de los hechos circulaba entre carriles, es decir, entre el camión de placas TMU659 y los camiones del lado derecho de la calzada. Así se desprende del análisis del Bosquejo Topográfico obrante en el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A 000837414, documento que debió ser adosado al plenario por la parte actora.

En efecto el artículo 55 del Código de Tránsito y Transporte, el cual reza:

***"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón***

*Toda persona que tome parte en el tránsito **como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito** que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."* Negrilla y subrayado por fuera del texto.

Norma que le impone la obligación al conductor de la motocicleta adecuar su comportamiento de modo que no sea generador de daños como lo que ahora nos ocupan, que sin duda es la causa eficiente del evento que nos ocupa.

***"Artículo 60. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados***

***Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.*** Negrilla y subrayado por fuera del texto.

*PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.*

*PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.*

*PARÁGRAFO 3o. Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar el adelantamiento de un ciclista a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) del mismo."*

Está demostrado en el expediente que esta norma fue vulnerada por el conductor de la motocicleta, que, de haberla obedecido, no estaríamos inmersos en la presente acción, que de haber adecuado su comportamiento no habría afectado gravemente su vida y/o no habría responsabilidad que endilgarle.

**"Artículo 61. Vehículo en movimiento**

*Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento."*

De haber acatado el señor Nanclares Escudero, la norma transcrita, con seguridad el evento dañoso no se habría presentado, ya que el adelantamiento entre carriles por él intentado, resultó ser la causa eficiente del daño irrogado.

*"Artículo 96. Reformado por el artículo 3° de la ley 1238 de 2008. Normas Específicas para Motocicletas, Motociclos y Mototriciclos.*

*Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:*

- 1. **Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68** del presente Código.*
- 2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.*
- 3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.*
- 4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.*
- 5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el Ley 1239 de 2008 2/3 número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.*
- 6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías. Subrayado y negrilla por fuera del texto.*

De manera que es obligación de los motociclistas circular en la misma forma que lo hacen los carros, esto es, ocupando un carril. Lo que claramente el motociclista en el caso de marras no cumplió, lo que sin duda alguna lo convierte en causa eficiente de lo ocurrido aquel día 4 de junio de 2018.

Las citas de las normas que regula el transporte terrestre obliga a todos los usuarios de la vía a respetarlas, como una forma de salvaguardar la vida propia y la de los demás usuarios de la vía. Negación del demandante que me lleva a concluir que el señor Sebastián Andrés Nanclares Escudero, no atendió en debida forma las leyes que regulan circulación de las motocicletas, entre otros rodantes.

Para probar mi dicho, muy comedidamente solicito a la Señora Juez, se sirva fijar fecha y hora para recepcionar el testimonio de la patrullera Yaneth Tamayo Molina, adscrita a la Policía de Tránsito de Medellín, a fin que deponga lo que le conste sobre las circunstancias de modo, lugar y tiempo, que le consten en la elaboración del Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A 000837414, levantado por ella el 4 de junio de 2018.

## 5. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Lo que parece evidente es que el señor Sebastián Andrés Nanclares Escudero, por la falta de pericia, diligencia y cuidado, se expuso de manera imprudente exponiendo su vida, al punto que lamentablemente la perdió.

Del análisis del Bosquejo Topográfico, en el numeral 17 del Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A 001005387, allegado al proceso por la parte actora puedo concluir dos cosas, así:

### 5.1. Razones por las cuales mis representados no tienen responsabilidad en el evento investigado:

- ℙ La trayectoria del tracto camión de placas TMU659, señalada por los agentes de tránsito, corresponde a la verdad verdadera.
- ℙ De hecho, las medidas consignadas en el croquis (numeral 17 del I.P.A.T.), no solo conserva el carril izquierdo, las huellas de frenado son distancias muy pequeñas, que corresponden a la baja velocidad de circulación del camión, porque el tráfico era lento a la hora del accidente, lo que no permitía circular a alta velocidad.
- ℙ La posición final del tracto camión de placas TMU659, es en el carril por el cual circulaba centrado en el mismo.
- ℙ El punto de impacto del camión es en: **GUARDAPOLVO DELANTERO DE LAS RUEDAS TRASERAS LADO DERECHO**

### 5.2. Argumentos demostrativos de la responsabilidad exclusiva de la víctima.

- ℙ La posición final del motociclista, es de circulación por la línea blanca segmentada, que divide los carriles de la calzada.
- ℙ El punto de impacto en el tracto camión es el costado lateral derecho trasero, justo antes del troque trasero
- ℙ El motociclista al encontrarse en circulación entre automóviles por la línea central de la calzada en forma indebida, y en contravía de lo normado por el Código Nacional de Tránsito y Transporte, cae de manera abrupta entre las llantas traseras del camión, sin que el conductor de éste haya tenido participación activa en lo sucedido, máxime que ocurre en la parte trasera del rodante, en una zona de la vía por la cual él ya había avanzado sin contratiempo alguno.
- ℙ Pensando en teorías de lo ocurrido, si consideramos que el camión invadió el carril de la derecha por la cual presuntamente circula el motociclista, entonces el punto de impacto en el camión invasor sería diferente. La posición final del camión sería diferente.
- ℙ No hay huellas de arrastre metálico de la motocicleta, que imponga pensar que el camión la arrastro.

Por lo que no es de recibo que en la presente acción se pretenda imputar responsabilidad a mi poderdante cuando él es ajeno a la responsabilidad que le endilgan, como los perjuicios que los demandantes pretenden les sean resarcidos por los demandados.

Por lo que muy comedidamente solicito al Señor Juez se sirva decretar la prosperidad de la presente excepción.

La Corte Suprema de Justicia Sala Penal, en Sentencia SP-48152018 (48801), noviembre 7 de 2018, explicó que, tratándose del tráfico terrestre, basta con asumir las siguientes pautas como directrices para establecer los deberes referidos:

1. *El autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado. Con este elemento se aspira a que con la observancia de las exigencias de cuidado disminuya al máximo los riesgos para los bienes jurídicos con el ejercicio de las actividades peligrosas, que es conocido como el riesgo permitido.*
2. *Acatar las normas de orden legal o reglamentario atinentes al tráfico terrestre, marítimo, aéreo y fluvial, y a los reglamentos del trabajo, dirigidas a disciplinar la buena marcha de las fuentes de riesgos.*
3. *Dar cumplimiento al principio de confianza, que surge como consecuencia de la anterior normativa, consistente en que quien se comporta en el tráfico de acuerdo con las normas puede y debe confiar en que*

*todos los participantes en el mismo tráfico también lo hagan, a no ser que de manera fundada se pueda suponer lo contrario.*

4. *Observar el criterio del hombre medio, en razón del cual el funcionario judicial puede valorar la conducta comparándola con la que hubiese observado un hombre prudente y diligente situado en la posición del autor. Si el proceder del sujeto agente permanece dentro de esos parámetros no habrá violación al deber de cuidado, pero si los rebasa procederá la imprudencia, siempre que converjan los demás presupuestos típicos.*

La doctrina ha sostenido que la culpa se caracteriza como la infracción al deber objetivo de cuidado necesario para la vida en sociedad, lo que supone que el desconocimiento por parte del señor Nancraes Escudero, a la norma de cuidado, orientada a evitar situaciones de peligro para los bienes jurídicos, violación del criterio cuya consecuencia se ajusta perfectamente a las lamentables consecuencias sufridas, padecidas y vividas por el motociclista.

Para probar la anterior argumentación, muy comedidamente solicito al Señor Juez se sirva decretar una inspección judicial en el lugar de los hechos. Finalmente, a la Fiscalía 106 Seccional de Vida Culposos, de Medellín, a fin que llegue al expediente copias del proceso número 050016000248201808336. De igual forma oficie a la Secretaria de la Movilidad de Medellín, para que el Inspector Jorge Hugo Villa Palacio, que tuvo conocimiento de las diligencias administrativas que cursaron en la Mesa N° 2, expediente A00837414-0, a fin que allegue al Despacho copia del expediente.

Con fundamento en las anteriores alegaciones como en las pruebas solicitadas muy comedidamente le solicito se sirva declarar la prosperidad de la presente excepción en la sentencia que ponga fin a la instancia.

## 6. NO SE CONFIGURA EL NEXO DE CAUSALIDAD

Con base los argumentos esgrimidos por el suscrito a lo largo del presente escrito, en especial en la excepción denominada **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, de cuya argumentación y pruebas se puede demostrar plenamente que **NO EXISTE EL NEXO CAUSAL NECESARIO** para que la falladora pueda condenar a mi prohijados, ya que entre el comportamiento desplegado por mi poderdante y los perjuicios sufridos por los demandantes **NO HAY RELACIÓN CAUSAL**, y la responsabilidad en los hechos no son a consecuencia de un actuar irresponsable de esta pasiva ya que la circulación del camión de placas TMU659, era de total acatamiento de las normas, sin contratiempos hasta cuando de repente en el carril de circulación de éste, en el costado trasero derecho, pilotado por Jorge William Mazo Arboleda, fue abruptamente invadido por el conductor de la motocicleta, interponiéndose al rodar del troque trasero del camión, con las consecuencias ya conocidas.

La versión de mi representado, es que se desplazaba por la autopista en sentido norte sur, pasa por debajo del puente que conduce hacia la minorista, sigue a coger la calzada que lo llevaría al occidente. Por el carril derecho van unas tractomulas (que son las que cita o refiere en la versión dada al Inspector de Tránsito), por lo que la ingresar a la calzada, se carga a la izquierda, luego de estar bien incorporado, en cuando sintió el impacto, el carro se movió y se sacudió.

De otra parte, es sabido que todos los actuantes de la sociedad debemos ajustar nuestro comportamiento a las normas y reglas establecidas, que permiten desarrollar el ejercicio del principio de confianza, el que brillantemente define y expone el Dr. Yesid Reyes Alvarado, en su obra IMPUTACIÓN OBJETIVA, segunda edición, en la página 145, en los siguientes términos.

*"...Esas diversas exigencias de comportamiento son las que permiten sostener que no todo nos incumbe a todos, de manera que como regla general y salvo las obligaciones derivadas de las normas que regulan la solidaridad social, solo se tiene obligación de actuar conforme a lo que de cada uno en sus respectivos papeles se espera. Pero para que funcione una vida de relación social en la cual cada persona se limite a satisfacer las expectativas de comportamiento que de él se tiene, es indispensable que cada uno pueda organizar sus actuaciones sobre el supuesto de que los demás se conducirán a su vez de acuerdo con la forma como de cada uno de ellos se espera, lo cual no es nada diverso del expreso reconocimiento de la autorresponsabilidad, una de cuyas manifestaciones es precisamente el principio de confianza"*

Lo anterior para argumentar que el conductor del vehículo International de placas TMU659 esperaba y confiaba de sus similares en la vía que se portaran con la misma diligencia y cuidado

que él lo hizo en la conducción del rodante confiado; expectativa que no cumplió el señor Nanclares Escudero y sus familiares, con la presente acción, pretenden endilgar responsabilidad a mi cliente por el actuar irresponsable del lesionado.

La situación fáctica narrada en las excepciones citadas conduce al rompimiento del nexo causal, lo que sin duda alguna debe llevar a la exoneración de responsabilidad de mi cliente por los perjuicios alegados por la actora, por ende, a la liberación de esta parte pasiva.

La doctrina y la jurisprudencia han establecido que el nexo de causalidad se rompe con cualquiera de los tres fenómenos que pueden ser a) culpa exclusiva de la víctima, b) la fuerza mayor y el caso fortuito, y, por último, c) el hecho de un tercero.

El tratadista Gilberto Martínez Rave, en su obra Responsabilidad Civil Extracontractual, en su Décima Edición, en la página 145 y ss., expresa:

*"Pero si el hecho de la víctima es el único causante del daño, injusto sería cargar al presunto responsable el resultado dañoso. Nadie puede beneficiarse de sus propios errores, nadie puede beneficiarse de sus propios exclusivos hechos dañosos y es por eso que, en esos casos, se libera de responsabilidad a quien imputa el daño. Continúa el Dr. Rave, pero si el hecho de la víctima es el único causante y determinante en el resultado, el nexo de causalidad se rompe o no existe, porque la imputación física del resultado se hizo mal, ya que no fue el causante sino la propia víctima la que la originó..."* negrilla fuera del texto.

De modo que al romperse el nexo de causalidad no es dable que se imponga condena alguna a mi prohijado en la Sentencia que ponga fin a la instancia.

Para probar esta excepción muy comedidamente solicito al Despacho se decrete la inspección judicial en el lugar de ocurrencia de los hechos, de modo que se pueda determinar con certeza que la responsabilidad de los hechos materia de investigación en este proceso, se encuentra en cabeza del señor Sebastián Andrés Nanclares Escudero.

Como prueba adicional para probar la presente excepción muy comedidamente solicito al Señor Juez se sirva fijar fecha y hora para recibir el testimonio de la agente de tránsito Yaneth Tamayo Molina, con placa 435, adscrita a la Secretaría de Tránsito de Medellín.

Con fundamento en lo antes expuesto y la prueba solicitada, muy comedidamente solicito al Señor Juez de la causa de por probada esta excepción en la Sentencia que ponga fin a la presente Litis.

## 5. CONCURRENCIA DE CULPAS.

En el hipotético evento que Su Señoría considere que no son prosperas algunas o todas las excepciones antes propuestas, por lo que de manera subsidiaria invoco **la concurrencia de culpas**.

De llegarse a demostrar algún grado de participación activa, culposo por parte de mi representado, solicito a la Señora Juez se sirva contemplar que el señor Sebastián Andrés Nanclares Escudero, conductor de la motocicleta de placas ZNK01C, circulaba entre vehículos comportamiento con el cual participó activamente en el evento que ahora ocupa nuestra atención, con el que contribuyo de manera activa en la causación del daño.

Sabido es por vía jurisprudencial que, cuando concurren varias causas determinantes en la realización del hecho, no puede cargarse totalmente la obligación indemnizatoria a uno solo de los participantes. de acuerdo a lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil que textualmente dice:

*"ARTICULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."*

Esta excepción, la presento con fundamento en la norma transcrita, y es tendiente a que en el hipotético evento de no prosperar cualquiera de las excepciones arriba planteadas, por ende no logre la ruptura del nexo de causalidad, y, de encontrar el fallador elementos de juicio que permitan

establecer que hay responsabilidad de mi representado en los hechos investigados, y se evidencia participación activa del conductor del vehículo de placas SXS391, por lo que sería justo decretar la reducción de la pena en favor de mis prohijados, en razón al ejercicio simultaneo de actividades peligrosas.

En consecuencia, al probarse este medio defensivo, de manera respetuosa solicito al Señor Juez que la condena impuesta a mis representados no supere el 20% de lo que resultará demostrado, ya que el riesgo creado y el actuar reprochable del señor Nanclares Escudero, incidieron ostensiblemente en la ocurrencia del hecho y por ende en la causación del daño.

## 7. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

De la misma manera propongo la excepción genérica, es decir, todas aquellas que a pesar de no alegarse resulten probadas en el trámite del proceso.

## VI. PRUEBAS

### 1. Documentales.

Muy comedidamente solicito al Despacho tenga como prueba documental aportada por esta parte procesal, las siguientes:

- 1.1. Derecho de Petición radicado el lunes 10 de mayo de 2021, vía e-mail como PQRS, en la **Fiscalía General de la Nación**, tendiente a lograr que ese Despacho Judicial envíe copia de las diligencias penales al proceso civil.
- 1.2. Impresión de la PQRS enviada a la Fiscalía General de la Nación.
- 1.3. Derecho de Petición radicado en el **Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones de Cesantías "Asofondos"**, vía correo electrónico (contactenos@asofondos.org.co), tendiente a tener información de la vinculación del señor Sebastián Andrés Nanclares Escudero, al Sistema General de Seguridad Social "S.G.S.S".
- 1.4. Impresión del correo por medio del cual radique el Derecho de Petición en la **Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones de Cesantías "Asofondos"**.
- 1.5. Derecho de Petición radicado en la **Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales "U.G.P.P."**, con sello de radicado el lunes 10 de mayo de 2021, tendiente a tener información de la vinculación del señor Sebastián Andrés Nanclares Escudero, al Sistema General de Seguridad Social "S.G.S.S".
- 1.6. Derecho de Petición radicado en la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES"**, con sello de radicado este lunes 10 de mayo de 2021, tendiente a tener información de la vinculación del señor Sebastián Andrés Nanclares Escudero, al Sistema General de Seguridad Social "S.G.S.S".
- 1.7. Derecho de Petición radicado en la Secretaria de la Movilidad de Medellín, vía correo electrónico ([notimedellin@medellin.gov.co](mailto:notimedellin@medellin.gov.co)), tendiente a tener copia de las piezas procesales obrante en el expediente administrativo surtido en la Mesa N°2, bajo el radicado A000837414.

### 2. OFICIOS.

- 2.1. Muy comedidamente solicito al Despacho oficie a la **Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones de Cesantías "Asofondos"**, para que

Informe al Despacho si el señor SEBASTIÁN ANDRÉS NANCLARES ESCUDERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.152.189.713, a que fondo de pensiones se encontraba afiliado o vinculado para el día 4 de junio de 2018.

- ☞ Informe al Despacho si el señor SEBASTIÁN ANDRÉS NANCLARES ESCUDERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.152.189.713, a que Entidad Promotora de Salud “EPS” se encontraba afiliado o vinculado para el día 4 de junio de 2018.
- ☞ Informe al Despacho si el señor SEBASTIÁN ANDRÉS NANCLARES ESCUDERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.152.189.713, a que Administradora de Riesgos Profesionales se encontraba afiliado o vinculado para el día 4 de junio de 2018.
- ☞ De ser posible, informe al Despacho si el señor SEBASTIÁN ANDRÉS NANCLARES ESCUDERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.152.189.713, para el día 4 de junio de 2018, que empresa pagaba las cotizaciones al sistema general de seguridad social del citado.
- ☞ De ser posible, informe al Despacho el ingreso base de cotización hecha por el señor SEBASTIÁN ANDRÉS NANCLARES ESCUDERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.152.189.713, para el 4 de junio de 2018.
- ☞ De ser posible, informe al Despacho si el señor SEBASTIÁN ANDRÉS NANCLARES ESCUDERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.152.189.713 tiene pensión de invalidez.
- ☞ De ser posible informe al Despacho el monto de la pensión de invalidez del señor SEBASTIÁN ANDRÉS NANCLARES ESCUDERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.152.189.713.
- ☞ De ser posible informe al Despacho desde que fecha fue otorgada la pensión de invalidez del señor SEBASTIÁN ANDRÉS NANCLARES ESCUDERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.152.189.713.

El oficio puede ser radicado en el correo electrónico [contactenos@asofondos.org.co](mailto:contactenos@asofondos.org.co), y/o en la calle 72 N° 8 – 24 oficina 901, en la ciudad de Bogotá.

2.2. Muy comedidamente solicito al Despacho oficie **Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales “U.G.P.P.”**, para que

- ☞ Informe al Despacho si el señor SEBASTIÁN ANDRÉS NANCLARES ESCUDERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.152.189.713, a que fondo de pensiones se encontraba afiliado o vinculado para el día 4 de junio de 2018.
- ☞ Informe al Despacho si el señor SEBASTIÁN ANDRÉS NANCLARES ESCUDERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.152.189.713, a que Entidad Promotora de Salud “EPS” se encontraba afiliado o vinculado para el día 4 de junio de 2018.
- ☞ Informe al Despacho si el señor SEBASTIÁN ANDRÉS NANCLARES ESCUDERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.152.189.713, a que Administradora de Riesgos Profesionales se encontraba afiliado o vinculado para el día 4 de junio de 2018.
- ☞ De ser posible, informe al Despacho si el señor SEBASTIÁN ANDRÉS NANCLARES ESCUDERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.152.189.713, para el día 4 de junio de 2018, que empresa pagaba las cotizaciones al sistema general de seguridad social del citado.
- ☞ De ser posible, informe al Despacho el ingreso base de cotización hecha por el señor SEBASTIÁN ANDRÉS NANCLARES ESCUDERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.152.189.713, para el 4 de junio de 2018.
- ☞ De ser posible, informe al Despacho si el señor SEBASTIÁN ANDRÉS NANCLARES ESCUDERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.152.189.713 tiene pensión de invalidez.
- ☞ De ser posible informe al Despacho el monto de la pensión de invalidez del señor SEBASTIÁN ANDRÉS NANCLARES ESCUDERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.152.189.713.
- ☞ De ser posible informe al Despacho desde que fecha fue otorgada la pensión de invalidez del señor SEBASTIÁN ANDRÉS NANCLARES ESCUDERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.152.189.713.

El oficio puede ser radicado en la avenida carrera 68 N° 13 - 37, en la ciudad de Bogotá D. C.

2.3. Muy comedidamente solicito al Despacho oficie **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”**, para que

- ☞ Informe al Despacho si el señor SEBASTIÁN ANDRÉS NANCLARES ESCUDERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.152.189.713, a que fondo de pensiones se encontraba afiliado o vinculado para el día 4 de junio de 2018.
- ☞ Informe al Despacho si el señor SEBASTIÁN ANDRÉS NANCLARES ESCUDERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.152.189.713, a que Entidad Promotora de Salud "EPS" se encontraba afiliado o vinculado para el día 4 de junio de 2018.
- ☞ Informe al Despacho si el señor SEBASTIÁN ANDRÉS NANCLARES ESCUDERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.152.189.713, a que Administradora de Riesgos Profesionales se encontraba afiliado o vinculado para el día 4 de junio de 2018.
- ☞ De ser posible, informe al Despacho si el señor SEBASTIÁN ANDRÉS NANCLARES ESCUDERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.152.189.713, para el día 4 de junio de 2018, que empresa pagaba las cotizaciones al sistema general de seguridad social del citado.
- ☞ De ser posible, informe al Despacho el ingreso base de cotización hecha por el señor SEBASTIÁN ANDRÉS NANCLARES ESCUDERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.152.189.713, para el 4 de junio de 2018.
- ☞ De ser posible, informe al Despacho si el señor SEBASTIÁN ANDRÉS NANCLARES ESCUDERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.152.189.713 tiene pensión de invalidez.
- ☞ De ser posible informe al Despacho el monto de la pensión de invalidez del señor SEBASTIÁN ANDRÉS NANCLARES ESCUDERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.152.189.713.
- ☞ De ser posible informe al Despacho desde que fecha fue otorgada la pensión de invalidez del señor SEBASTIÁN ANDRÉS NANCLARES ESCUDERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.152.189.713.

El oficio puede ser radicado en avenida calle 26 N° 69 – 76, en la ciudad de Bogotá.

- 2.4. Muy comedidamente solicito al Despacho oficie la Secretaria de la Movilidad de Medellín para que allegue al proceso copia todo el expediente surtido en la mesa No.2, bajo el radicado A000837414-00, adelantado por el Inspector Victor Hugo Villa Palacio.

El oficio puede ser enviado a la dirección Carrera 64 C # 72-58 en la ciudad de Medellín.  
Correo electrónico: [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co)

### 3. PRUEBA TRASLADADA.

Muy comedidamente solicito al Despacho oficie a la **Fiscalía 106 Seccional Unidad de Vida Culposos - Medellín**, para que allegue al Despacho copia del expediente penal que se lleva en esa dependencia judicial bajo el radicado N° **0500160002482201808336**, conforme lo establece el artículo 174 del Código General del Proceso.

### 4. INSPECCIÓN OCULAR.

Muy comedidamente solicito al Señor Juez se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo la Diligencia de Inspección Judicial en el sitio de ocurrencia de los hechos con la intervención de planimetristas, topógrafos, fotógrafos de manera que se pueda recrear los hechos acaecidos que son objeto del presente proceso, tendiente a establecer claramente la responsabilidad en los hechos acaecidos.

Con el ánimo de cumplir lo normado en el artículo 236 del Código General del Proceso, considero que los puntos sobre los cuales debe versar la Diligencia de Inspección ocular son:

- 4.1. Se determine la trayectoria de circulación del vehículo de placas TMU659.
- 4.2. Se determine trayectoria de circulación de la motocicleta de placas ZNK01C.
- 4.3. Se determine los puntos de impacto en el vehículo de placas TMU659

- 4.4. Se diagrame y establezca con algún grado de precisión de manera topográfica y fotográfica el diseño de la vía de la **carrera 63 por calle 59A**, donde se observe:
  - ☞ El ancho de la vía.
  - ☞ Las zonas verdes o laterales de los carriles de circulación de los vehículos.
  - ☞ Donde se puedan apreciar las calzadas, los carriles los andenes y el contorno que rodea el sitio de los hechos.
- 4.5. Se determine las señales de tránsito existentes en la calzada de circulación del vehículo de placas TMU659, y la posición final de este rodante, en un radio de 250 metros antes de ocurrido el accidente.
- 4.6. Se determine las señales de tránsito existentes en la calzada de circulación de la motocicleta de placas ZNK01C, en un radio de 250 metros hacia el norte y hacia el sur del lugar de ocurrencia de los hechos.
- 4.7. Se determine, diagrame y establezca con algún grado de precisión, de manera topográfica y fotográfica la posición final del vehículo de placas TMU659, y la motocicleta de placas ZNK01C.

El objeto de la prueba es completar la información que no se puede observar en el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A 000837414, y establecer de manera objetiva el grado de responsabilidad de cada uno de los involucrados en el accidente ocurrido el pasado 4 de junio de 2018, como la circulación de cada uno de los rodantes previo a la ocurrencia del hecho dañino.

Con el respeto que debo por los jueces de la República, y en especial por la Señora Juez directora del presente proceso, ante las versiones tan disimiles de las partes en conflicto, muy respetuosamente solicito se sirva considerar esta prueba que ayudaría bastante a esclarecer las dudas que surgen en el escenario de los hechos.

## 5. TESTIMONIAL.

Con fundamento en lo normado en el artículo 208 del Código General del Proceso, muy comedidamente solicito a la Señora Juez se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia en la que rinda testimonio la agente de tránsito **YANETH TAMAYO MOLINA**, portadora de la placa número 435, adscrita a la Secretaría de Tránsito de Medellín.

El objeto de la prueba es que deponga sobre todo lo que le conste relacionado con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la elaboración del Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A 000837414, levantado por ella, el lunes 4 de julio de 2018.

La testigo puede ser citada en la Secretaria de Tránsito de Medellín, ubicada en la carrera 64C N° 72 – 58, de la ciudad de Medellín.

## VII. ANEXOS

Son anexos de este escrito, los documentos relacionados en el acápite de Pruebas Documentales.

1. Derecho de Petición radicado el lunes 10 de mayo de 2021, vía e-mail como PQRS, en la **Fiscalía General de la Nación**, tendiente a lograr que ese Despacho Judicial envíe copia de las diligencias penales al proceso civil.
2. Impresión de la PQRS enviada a la Fiscalía General de la Nación.
3. Derecho de Petición radicado en el **Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones de Cesantías “Asofondos”**, vía correo electrónico (contactenos@asofondos.org.co), tendiente a tener información de la vinculación del señor Sebastián Andrés Nanclares Escudero al Sistema General de Seguridad Social “S.G.S.S.”
4. Impresión del correo por medio del cual radique el Derecho de Petición en la **Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones de Cesantías “Asofondos”**.

5. Derecho de Petición radicado en la **Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales "U.G.P.P."**, con sello de radicado el jueves 25 de marzo de 2021, tendiente a tener información de la vinculación del señor Sebastián Andrés Nanclares Escudero), al Sistema General de Seguridad Social "S.G.S.S."
6. Derecho de Petición radicado en la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES"**, con sello de radicado este miércoles 24 de marzo de 2021, tendiente a tener información de la vinculación del señor Sebastián Andrés Nanclares Escudero, al Sistema General de Seguridad Social "S.G.S.S."..3
7. Derecho de Petición radicado en la Secretaria de la Movilidad de Medellín, vía correo electrónico (notimedellin.oralidad@medellin.gov.co), tendiente a tener información de la del expediente que curso en esa entidad.

#### VIII. NOTIFICACIONES

A los demandantes

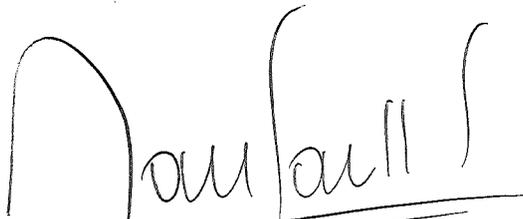
En la dirección indicada en la demanda.

A mi prohijado

En la dirección indicada en la demanda.

Al suscrito en la secretaría de su Despacho ó en la carrera 13 No. 119-95 Oficina 203, PBX 2139999, de esta ciudad de Bogotá D. C. e-mail: [victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com](mailto:victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com)

Del Señor Juez, atentamente,



**VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS**  
C. C. 19.492.106 de Bogotá.  
T. P. 167242 del C. S. de la J.  
[victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com](mailto:victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com)

PROCESO VERBAL N° 05001-31-03-011-2020-00222-00. DEMANDANTES: SEBASTIÁN ANDRÉS NANCLARES ESCUDERO y OTROS, contra DIEGO LEON RUIZ MORENO, VARIEDAD EN TRANSPORTE S.A.S., JORGE WILLIAM MAZO ARBOLEDA, y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.

Victor Caviedes <victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>

Lun 10/05/2021 4:06 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jose@ceconsultorias.com <jose@ceconsultorias.com>; 'Juan Camilo Sierra Castaño' <juancamilosierra@shjuridico.com>

 8 archivos adjuntos (3 MB)

Contestacion demanda.pdf; RADICADO DEL DERECHO DE PETICIÓN FISCALÍA .pdf; DERECHO DE PETICIÓN RADICADO EN ASOFONDOS..pdf; IMPRESIÓN CORREO ASOFONDOS.pdf; DERECHO DE PETICIÓN RADICADO EN LA UGPP.pdf; DERECHO DE PETICIÓN RADICADO EN ADRES.pdf; DERECHO DE PETICIÓN RADICADO SECRETARIA DE LA MOVILIDAD DE MEDELLÍN.pdf; IMPRESION CORREO SECRETARIA DE LA MOVILIDAD.pdf;

***Doctores del Juzgado Once (11) Civil del Circuito de la Oralidad de Medellín, buena tarde.***

***En mi calidad de apoderado judicial de Jorge William Mazo Arboleda, demandado en el proceso del Asunto, en acogimiento de lo establecido en los artículos 103, 109 y 122 del Código General del Proceso, concordante con lo normado en el Decreto 806 de 2020, estando dentro del término legal concedido, en los archivos adjuntos en formato PDF, allego al expediente los siguientes documentos:***

- 1. Memorial con el cual doy contestación a la demanda.***
- 2. Derecho de petición radicado en la Fiscalía***
- 3. Derecho de Petición radicado en Asofondos***
- 4. Impresión del correo de radicación del Derecho de Petición en Asofondos***
- 5. Derecho de Petición radicado en la UGPP***
- 6. Derecho de Petición radicado en ADRES***
- 7. Derecho de Petición radicado en la Secretaria de Movilidad de Medellín***

***Muy comedidamente solicito al Juzgado se sirva acusar recibo del presente correo.***

***Cordialmente,***



**VICTOR M. CAVIEDES CORTES.**

**Abogado.**

*Carrera 13 # 119 – 95 Oficina 203*

*Telefono: (57) 213 9999*

*Movil: (57) 315 8996122*

*E-mail: [victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com](mailto:victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com)*